



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



I.- Nombre del área que clasifica:

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima

II.- Clasificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Recepción, Evaluación Y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular con clave 06CL2024MD011 bitácora 06/MP-0089/07/24

III.- Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En la página: 1

IV.- Fundamento Legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivan la misma.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma Eva Iraís Bobadilla Muciño, Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental en el Estado de Colima"

V.- Firma del titular del área



Mtra. Eva Iraís Bobadilla Muciño
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE COLIMA

VI.- Fecha, número e hipervínculo al Acta de la Sesión del Comité donde se apruebe la versión pública.

ACTA_04_2025_SIPOT_4T_2024_ART69, en la sesión celebrada el 17 de enero del 2024.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inal/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_04_2025_SIPOT_4TO_2024_ART69.pdf



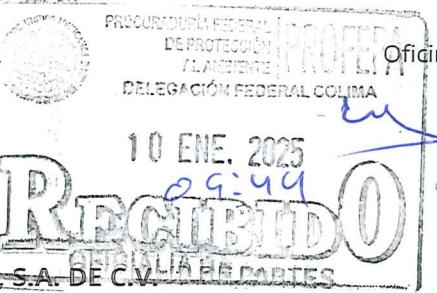
Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



José Luis Santos Ascencio
16/12/2024



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/ 3126 /2024
Colima, Col., a 09 de diciembre de 2024

BOGAVANTE DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

Calle Primaveras No. 683, Col. Villas de La Tuna

Villa de Álvarez, Colima, C.P. 28989

Correo: coca_colima@yahoo.com.mx

Autoriza: Luis Olivares Villaron, María Guadalupe Velázquez Bernal
y José Luis Santos Ascencio.

Attn. C. Juan Pablo Fernández Labastida
Representante Legal.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del artículo 14 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, la empresa **Bogavante de Occidente, S.A de C.V.**, a través del **C. Juan Pablo Fernández Labastida** en su carácter de Representante Legal, promovente del proyecto denominado **“Banco de material pétreo El Ti-Cuer”**, a ubicarse en una facción del río Armería; en el municipio de Tecomán, Colima; sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Oficina de Representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su REIA, las normas oficiales mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y las demás disposiciones jurídicas que resulten



aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado **“Banco de material pétreo El Ti-Cuer”**, promovido por la empresa **Bogavante de Occidente, S.A de C.V.**, a través del **C. Juan Pablo Fernández Labastida** en su carácter de Representante Legal, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y

RESULTADO:

- I. Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación el 17 de julio del año en curso, con número de bitácora **No. 06/MP-0089/07/24**, el **Promovente** ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-A, la MIA-P del **Proyecto** para la extracción de material pétreo en un tramo del cauce considerado como Bien Nacional denominado río Armería.
- II. Que para la etapa de integración del expediente, solicitó información con oficio 06/SGPARN/UGA-1937/24, misma que se entregó en tiempo y forma con escrito ingresado el 30 de julio del actual; por lo que se procedió a iniciar con la evaluación del Proyecto.
- III. Que con base en los artículos 34 y 35 de la LGEEPA, la Oficina de Representación de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del proyecto con la clave **06CL2024MD011**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina, ubicado en la calle Victoria 360, zona centro de esta ciudad capital.
- IV. Que mediante Oficio Circular No. 06/SGPARN/UJ.-1068/2024, entregado al **Promovente** con fecha 17 de julio del presente, ésta a mi cargo solicitó la publicación del extracto del **Proyecto** en un diario local conforme el artículo 34, fracción I de la LGEEPA. El **Promovente** en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, presentó el original de la publicación del proyecto en la página 13 del periódico Diario de Colima, con fecha de publicación, 29 de julio del corriente y que fue presentado a esta Oficina el 29 del mismo mes y año.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y,



en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, el 01 de agosto del 2024, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/035/24 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 25 a 31 de julio de 2024, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **Promovente** para que esta a mi cargo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 35, fracción X, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al procedimiento de evaluación del impacto ambiental del Proyecto.

- VI. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del **Proyecto** y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los resultando II al V del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta oficina no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.
- VII. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2027/2024 se solicitó la opinión a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), respecto al **Proyecto**, misma instancia que a través del oficio SEOT/0415/2024 se pronunció emitiendo recomendaciones que fueron notificadas al Promovente con similar No. 06/SGPARN/UGA.-2239/2024 y que fueron atendidas con escrito ingresado el 05 de diciembre del presente.
- VIII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-2026/24, se solicitó a la PROFEPA informara si el **Proyecto** contaba con un procedimiento abierto ante esa Procuraduría, a lo cual se emitió respuesta con Oficio No. PFPA13.5/8C17.5/0229/2024, en el que informa que en la superficie del **Proyecto** no hay un procedimiento administrativo abierto o concluido.
- IX. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2025/2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del REIA, requirió a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la factibilidad del Proyecto por ubicarse en una zona federal de un cuerpo de agua de su jurisdicción, misma instancia que a la fecha no se ha pronunciado, por lo que de conformidad con el artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se entiende que no hay objeción a los términos del Proyecto.



- X. Que con Memorándum No. 11/2024 se solicitó la valoración de la documentación legal a la Unidad Jurídica de esta Oficina de representación, quien con similar de fecha 23 de julio del año en curso, emitió dictamen procedente, condicionado a que se presentara escrito del responsable de la elaboración del estudio formulando la manifestación bajo protesta de decir verdad, a que se refiere el artículo 36 del REIA, así como la inclusión de las coordenadas, plano y documentación del programa de reforestación propuesto, lo cual fue cumplido con escrito ingresado el 30 de julio del 2024.
- XI. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-2134/24, se solicitó información complementaria para el **Proyecto**, misma que fue atendida en tiempo con escrito ingresado a esta Representación, con fecha 31 de octubre del presente, por lo que, se procedió a continuar con la evaluación y resolución del proyecto.
- XII. Que por efectos de la construcción y operación del **Proyecto**, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si el **Promovente** no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en esta resolución, para minimizar y compensar las afectaciones de tipo ambiental ocasionadas durante las diferentes etapas de desarrollo del Proyecto. Por lo anterior y bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. GENERALES.

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto** de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) que se citan a continuación: 2, 4 fracción I, 5 inciso R) fracción II, 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 BIS fracción XI; en lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: 35 fracción X inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Oficinas de Representación de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por el **Promovente** bajo la consideración de que, el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo



establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

2. Que el Proyecto consiste en la extracción de material pétreo en greña (arena y grava), proveniente del azolvamiento de un tramo del cauce del río Armería, en el municipio de Tecomán, Colima, a la altura de la localidad de La Estación, en Caleras por el Km 4+500, o bien a 20.17 kilómetros aguas arriba de la desembocadura del río Armería en estero Boca de Pascuales.
3. Que de conformidad con lo que se establece en la MIA-P, la extracción del material geológico mejorará el drenaje natural del área, ya que a través del tiempo se ha azolvado el cauce, lo que ha traído como consecuencia que en avenidas extraordinarias el flujo hídrico desfogue hacia los predios colindantes, provocando con ello daños a las áreas de cultivo y en las partes bajas formando diferentes corrientes alternas en la zona de influencia del proyecto, provocando daños en sus márgenes y en las actividades económicas como lo son, la agricultura y la ganadería al fragmentar las tierras de cultivo; además de riesgo de inundaciones y terrenos de cultivo de las poblaciones de Rincón de López, Cofradía de Juárez, así como colonias del municipio de Tecomán.
4. Que de acuerdo a lo manifestado en el estudio, la extracción se hará en una **longitud de 4,950 metros y con una sección de corte de 20 metros** por lado en ambas márgenes a partir del centro del cauce del río Armería, sin afectar su zona federal, lo que significa una superficie total de **99,000 m²**. La profundidad promedio será de **1.5 metros**.
5. Que la superficie donde se pretende hacer la extracción del material pétreo se delimita por las coordenadas UTM siguientes:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN EJE PROYECTO					
EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS UTM WGS84	
				V	Y
				0+000	2,107,265.305
PI-000	PI-1	S 131°05.37" W	669.271	PI-1	2,106,613.944
PI-1	PI-2	S 14°23'10.16" E	959.477	PI-2	2,105,752.385
PI-2	PI-3	S 11°20'14.35" W	423.299	PI-3	2,105,317.948
PI-3	PI-4	S 06°58'20.81" E	114.037	PI-4	2,105,204.752
PI-4	PI-5	S 22°38'24.29" E	407.329	PI-5	2,104,932.496
PI-5	PI-6	S 10°38'58.52" E	387.191	PI-6	2,104,551.353
PI-6	PI-7	S 10°18'47.65" W	104.359	PI-7	2,104,449.310
PI-7	PI-8	S 19°34'07.31" W	275.157	PI-8	2,104,190.045
PI-8	PI-9	S 04°58'58.75" E	1,029.779	PI-9	2,103,104.157
PI-9	PI-10	S 20°13'48.17" E	419.367	PI-10	2,102,744.824
PI-10	44950	S 20°00'27.86" W	310.784	44950	2,102,452.707

- Que se pretende la autorización de la CONAGUA a través de una concesión para el aproyechamiento de material pétreo en greña por un **volumen total de 432,778.94 m³**, el volumen se explotará en anualidades de 43,277.89 m³, interrumpiendo la actividad en los meses de julio, agosto y septiembre de cada año. El material que se pretende obtener (arena y piedra) será utilizado para obras de encauzamiento, conformación de bordos y taludes, así como en la industria de la construcción.
- Que el material pétreo extraído que no tenga valor comercial o que no sea demandado como material a comercializar, será ocupado en la formación de taludes que definirán el cauce del Río Armería, sin que este sea modificado en su trazo original y sin afectar la zona federal. Para ello, de forma anual y previo al periodo de lluvias en donde el flujo del cauce no permite trabajar de manera segura, se rectificará la estabilidad de taludes, siendo necesario para la protección del cauce. El talud tendrá una pendiente de 2:1, es decir dos unidades de base por una unidad de altura, de manera que el riesgo por desprendimiento sea menor. Estas obras se ubicarán en los márgenes del río en paralelo al eje del proyecto, dando prioridad en los puntos de inflexión, así como las zonas que representen mayor vulnerabilidad por desprendimiento de bordo.
La pendiente mínima será de 0.5% a fin de propiciar que la velocidad con la que conduzca el agua sea la necesaria para reducir el depósito de material de arrastre, de acuerdo con los planos anexados en la solicitud de evaluación de impacto ambiental, se pretende mantener la pendiente que aguarda el tramo solicitado para el proyecto que en promedio es de 1%.
- Que según expone en la MIA-P, para la ejecución del Proyecto no se prevé la construcción de nuevos caminos, puesto que para acceder al área de estudio se cuenta con caminos ya existentes, a los cuales sólo se les dará mantenimiento, tampoco es necesario la instalación de cribadora y el almacenamiento del material dentro del área del proyecto ni en la zona federal del río; una vez preparado el sitio, se procederá a la etapa de operación consistiendo en las actividades de extracción, transporte y almacenamiento.



9. Que en cuanto al tránsito de vehículos para el acarreo de materiales se aclara que ningún vehículo transitará por el cauce del río, solo por el tramo necesario para entrar a cargar material y salir inmediatamente.
10. Con el proyecto y las secciones de corte propuestas, se pretende diseñar un canal de desague en todo el tirante de la distancia de la sección 00 + 000 a la sección 4 + 950. El material no apto para la comercialización irá conformando los hombros del canal y cada corte formará el canal del río Armería.
11. Que el equipo y maquinaria a utilizar durante la vigencia del proyecto, será el siguiente:

EQUIPAMIENTO	PERIODICIDAD DE MANTENIMIENTO			
	Diario	Semanal	Mensual	Anual
Letrinas			Limpieza	
PERIODICIDAD DE MANTENIMIENTO				
MAQUINARIA Y EQUIPO	Diario	Semanal	Mensual	Trimestral
Cargador frontal	Engrasado		Servicio	
Camión de volteo (14 m ³)			Servicio	
Camioneta Pick Up				Servicio

12. Que para la ejecución del Proyecto se utilizarán 3 vehículos (camiones de volteo 14m³) por el cauce del río fuera de la sección de trabajo, estos sólo transitarán por el tramo necesario para entrar a cargar material y salir. El tránsito de vehículos se realizará por los caminos rurales vecinales de acceso, existentes en la zona.
13. Que de acuerdo con la información proporcionada las etapas para la ejecución del Proyecto, son las siguientes:
 - ✓ **Preparación del sitio:** por la naturaleza de la actividad, no se requerirá realizar la remoción de vegetación primaria, ni secundaria, por lo tanto, no se contempla el desmonte. Se realizará el despalme del sitio, las actividades implícitas que se contemplan son el retiro de la capa superficial del suelo, la cual es la capa fértil del mismo (aproximadamente 10 cm), de manera mecánica con un cargador frontal y/o motoconformadora, posteriormente se resguardará con la finalidad prevenir su erosión y, a su vez integrarla en las actividades propuestas para la mitigación.
 - ✓ **Construcción:** no se requiere infraestructura de apoyo, por lo que no se contemplan edificaciones y no se requiere apertura de nuevos caminos.
 - ✓ **Operación:** se pretende el minado que consiste en la extracción del material pétreo, de forma mecánica utilizando maquinaria y equipo y será transportado al patio para su cribado, almacenamiento y venta.



- ✓ **Mantenimiento:** En esta etapa únicamente se requerirá el mantenimiento de la maquinaria y equipo, que se encuentre en el área de aprovechamiento y se consideran acciones o reparaciones menores (engrasado, cambio de bandas, entre otras), las reparaciones mayores se hará en talleres externos se tomarán las medidas de seguridad para evitar derrames de combustibles, lubricantes y otros materiales impregnados de estas sustancias sin que afecte el desarrollo del mismo y las buenas condiciones de operación en el área de explotación y del área de maniobras.
- ✓ **Abandono:** se hará el encauzamiento y la conformación de bordos y taludes en el cauce del arroyo y se reforestará su zona federal en el tramo del Proyecto.

14. Que la extracción del material pétreo se hará en un plazo de **10 años**, conforme el Programa de Trabajo siguiente.

Etapas	Fecha
Levantamiento topográfico	Mayo-Junio 2024
Elaboración del proyecto	Mayo-Junio 2024
Solicitud y gestión de concesión	Junio-Julio 2024
Elaboración del manifiesto de impacto ambiental	Junio-Julio 2024
Solicitud y gestión de autorización de impacto ambiental	Junio-Julio 2024
Preparación del sitio	Enero 2025
Explotación	Enero 2025
Medidas de mitigación y compensación	2024-2034
Reforestación (seguimiento)	2024-2034
Abandono	Diciembre 2035

La explotación se hará excluyendo los meses de julio, agosto y septiembre de cada año.

15. Que dentro de los antecedentes citados en la MIA-P, el Promovente expone el cumplimiento de una reforestación en una superficie de **14.7 Ha**, derivado de la autorización otorgada en materia de Impacto Ambiental fechada el 15 de julio de 2008, con oficio SGPARN/UGA.-1886/08; por lo que en este Proyecto se compromete a mantener el 80% de sobrevivencia de las especies plantadas. Dicha superficie se ubica entre las coordenadas siguientes:

LN	LW
19°00'42.8"	103°54'41.5"
19°00'28.2"	103°54'31.3"
19°00'30.1"	103°54'36.5"



19°00'54.6"	103°54'42.5"
19°00'46.4"	103°54'38.9"
19°00'56.1"	103°54'41.7"
19°00'21.1"	103°54'35"
19°00'19,1"	103°54'35.8"

16. Que debido a que en el área del proyecto se identificó a la especie de pez *Ilyodon furcidens*, el promovente argumenta que si la actividad extractiva se interrumpe en los meses de julio, agosto y septiembre, y si bien, sus crías nacen dentro de un rango calendarizado para extracción (febrero-julio), se ha integrado al Proyecto un **Programa Para la Protección de Ictiofauna**, en el cual, se contempla trabajar en zonas secas y en caso de incidir en charcas que se encuentren en el lecho mayor del río se privilegiará la exclusión de las especies de esta zona a intervenir dirigiéndolas hacia la hidrología funcional del río (lecho menor), o bien haciendo su traslocación a charcas en las que no se intervendrán, mediante redes del tipo mosquitero.

17. Que dentro de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, el **Promovente** implementará las acciones siguientes:

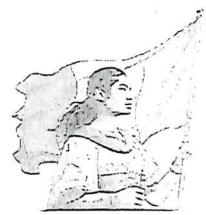
- ✓ La implementación de un Programa de Riego con pipas para minimizar la generación de polvos a las zonas aledañas.
- ✓ Se propone implementar un Programa de Mantenimiento Preventivo de Vehículos y Maquinaria.
- ✓ Se ejecutará un Programa de Manejo Integral de Residuos.
- ✓ En todas las etapas se llevará a cabo un Programa de Rescate y Ahuyentamiento de Fauna, así como acciones específicas para especies bajo categoría de la NOM-056-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III.
- ✓ La implementación de un Programa para la Protección de Ictiofauna dado que en el área de estudio se encuentra la especie protegida *Ilyodon furcidens*.
- ✓ Se dará mantenimiento a la reforestación realizada en la zona federal del río Armería.
- ✓ Se hará el encauzamiento y la conformación de bordos y taludes en el cauce del río Armería.

III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

18. Que de acuerdo a la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al **Proyecto** son los siguientes:



Instrumento Regulador	Vinculación del Proyecto
Programa de Ordenamiento General del Territorio	De acuerdo con este Ordenamiento divide el territorio nacional en 145 unidades denominadas Unidades Ambientales Biofísicas (UAB) , el área del proyecto se ubica en la UAB 123 , con una política de Protección, Aprovechamiento Sustentable y Restauración. Tiene como Rectores de Desarrollo a la agricultura, y como Otros Sectores de Interés, la minería por lo que la actividad pretendida es viable aplicarse al proyecto que se evalúa con el estudio presentado.
Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Estado de Colima.	El POET del estado de Colima, regula el trazo del proyecto, el cual se ubica en la UGA 51 ; con una política de Restauración , que busca recuperar el ecosistema de vegetación riparia del río Armería por su importancia como corredor biológico por lo que al proponer su desazolve no se contrapone con ese instrumento.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto , por ubicarse dentro de las hipótesis previstas en artículo 28, Fracción X de la LGEEPA.
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto de conformidad con el artículo 5, inciso R) fracción II del REIA.
Ley de Aguas Nacionales	La autoridad del agua interviene en el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de materiales dentro de los cauces y cuerpos de agua, así como el volumen de material en greña a retira y sus especificaciones, tales como profundidad de corte entre otros.
Ley General del Cambio Climático	El proyecto se vincula con el artículo 26, fracción XI, que habla sobre la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad. A decir del Promovente, la operatividad de este proyecto no afecta ni vulnera significativamente como se demuestra en este instrumento, ningún ecosistema, y mucho menos humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras.



<p>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p>	<p>El Proyecto considera que se empleará maquinaria que requerirá mantenimiento y que se generarán residuos derivados del mismo, se establecen medidas para evitar la contaminación del sitio.</p>
<p>NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestre – en la lista de especies en riesgo.</p>	<p>Se aplicará el Programa de rescate y reubicación de la fauna silvestre, así como el programa para el monitoreo de las poblaciones de fauna, además del mantenimiento de la reforestación realizada en 14.7 Ha.. Durante las actividades de despalme deberá estar presente personal calificado, que se encargue de retirar y reubicar los animales que sean encontrados durante el despalme. En caso de encontrarse algún ejemplar de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá proceder a su rescate y ubicación en un sitio de características similares al del origen. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto.</p>
<p>NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.</p>	<p>No se realizará ningún tipo de descargas de agua sobre el río Armería ya que se instalarán letrinas móviles (una por cada 10 trabajadores), además se cuenta con la atención de un prestador de servicios de baños portátiles y el mismo es el responsable de la recolección de las aguas residuales que se generen durante la ejecución del proyecto, y es el encargado de darle el destino final a estas aguas residuales antes de su descarga, para cumplir con los límites establecidos en la Norma.</p>
<p>NOM-041-SEMARNAT-2015.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.</p>	<p>En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones. Además, este proyecto no cuenta con una flota vehicular, lo cual motiva que no se encontró que existan restricciones técnico-jurídicas, para el desarrollo de la actividad pretendida en dicha área conforme al análisis y vinculación de la citada norma.</p>
<p>NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.</p>	<p>Se aplicarán los procedimientos indicados por la Norma y para asegurar su aplicación, en caso de ser necesario, se contratarán laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto.</p>



NOM-080- SEMARNAT- 1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de vehículos automótores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones.

19. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, al respecto, esta Representación realizó el análisis de la congruencia del proyecto con las disposiciones del **Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Colima**, el sitio del proyecto se localiza en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 51** con una política de **Restauración**; por lo que al ser una actividad que trata del desazolve del río Armería no se contrapone con ese instrumento. Conforme al modelo de ordenamiento en esta UGA, le corresponden los criterios que se enuncian a continuación:

Criterios	Vinculación
<p>MI 1: Los predios sujetos a exploración y explotación minera deberán contar con una manifestación de impacto ambiental y cumplir con las medidas de mitigación, restauración y abandono del sitio.</p>	<p>El proyecto se encuentra como actividad económica dentro del sector minero, con actividades extractivas de materiales pétreos en greña a cielo abierto utilizando maquinaria pesada (excavadora) con la finalidad de desazolvar un tramo del cauce del Río Armería para proporcionar una sección del cauce uniforme con pendiente controlada para un escurrimiento más eficiente; por otra parte la apropiación y usufructo de los materiales pétreos, así como, la operación de la extracción es conforme a lo dictado en la ley de aguas nacionales en sus artículos 83, 98 segundo párrafo, 113, 113 Bis, 118 y 118Bis de la Ley de Aguas Nacionales, en este mismo sentido lo fundamenta los artículos 131, 167, 171 y 174 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Con la presentación del manifiesto de impacto ambiental en su modalidad particular conteniendo las propuestas de medidas de mitigación, restauración y abandono del sitio; lo anterior para someterlo al proceso de evaluación ambiental</p>



	ante la autoridad federal competente; con lo anterior se da cumplimiento al presente criterio, no existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto.
MI 2: Se podrá realizar exploración y explotación de la actividad minera.	En congruencia con el presente criterio, el proyecto pretende desarrollar una actividad de extracción de recursos pétreos con la finalidad que el promovente obtenga un beneficio económico, pero que la ejecución del proyecto deje un beneficio ambiental en el entorno.
Min3. Se fomentará la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, principalmente grava, arena, piedra, así como la producción de tabique y tabicón, con la finalidad de mejorar los ingresos de la población.	Se cumple con este criterio a través de la implementación del Proyecto de extracción de materiales pétreos.
Min4. Los recursos minerales metálicos y no metálicos, se explotarán en forma intensiva y racional, mediante la capacitación adecuada de los propietarios y empresarios y el acceso a créditos indispensables para iniciar su explotación, considerando su rentabilidad.	El proyecto pretende desarrollar actividades extractivas de materiales pétreos en greña a cielo abierto principalmente de recursos no metálicos, grava, arena, bajo un proyecto técnico de diseño basado en la topografía del cauce y su área de escurrimiento; el promovente cuenta con la capacidad técnica y financiera para el desarrollo de este y ha considerado la rentabilidad del mismo lo que conlleva a mejorar los ingresos del promovente y detonar ingresos para la población. Para el desarrollo del proyecto será utilizada maquinaria pesada (excavadora) con la finalidad de desazolvar un tramo del cauce del Río Armería para proporcionar una sección del cauce uniforme con pendiente controlada según proyecto para originar un escurrimiento más eficiente; por otra parte la apropiación y usufructo de los materiales pétreos, así como, la operación de la extracción es conforme a lo dictado en la Ley de Aguas Nacionales.
Min5. La operación de nuevos yacimientos de minerales metálicos y bancos de material pétreo será definida por medio de una Manifestación de Impacto Ambiental.	Se cumple con este criterio en la MIA-P que se evalúa.
Min6. En la actividad minera con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de reserva como bancos de germoplasma donde se reubiquen las	



<p>especies susceptibles de trasplantarse. Estas áreas de reserva deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero para las acciones de restauración. La extracción y trasplante, así como la definición de las áreas de reubicación de especies, deberá hacerse de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p>Se cumple con la propuesta del mantenimiento de la reforestación en 14.7 Ha de zona federal del río Armería.</p>
<p>Min7 Es necesario que se establezca un plan de manejo de residuos sólidos y líquidos producidos en los campamentos de residencia. En caso de asentarse plantas de beneficio de mineral y presas de jales deberá de cumplir con la normatividad aplicable. Las áreas explotadas deberán ser rehabilitadas a través de acciones de conservación de suelo y agua.</p>	<p>No aplica el supuesto del beneficio y campamentos de residencia, ya que el área está contigua a la zona urbana y sólo se hará la extracción del material para su traslado a la zona de trituración y cribado fuera del área del proyecto.</p>
<p>Min8. Todo aprovechamiento de materiales pétreos y bancos de material deberán contar con la licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano prevista en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.</p>	<p>Es responsabilidad del Promovente el cumplimiento de este criterio ante la autoridad ambiental Estatal.</p>
<p>Min9. La autorización o incremento de las cuotas de explotación de materiales pétreos sólo podrá otorgarse si se presenta una Manifestación de Impacto Ambiental y un estudio de Riesgo Ambiental que incluya de manera clara el programa de explotación del banco y un programa de abandono productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio. En caso de ser favorable, el resolutivo correspondiente deberá condicionarse a que el promovente otorgue una garantía (fianza) que cubra los costos del Programa de Abandono Productivo y, en su caso, de restauración del banco conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción</p>	<p>Se cumple con la presentación de la MIA-P que se evalúa, en la cual se propone las acciones a realizar en la etapa de abandono una vez concluido el periodo de extracción del material pétreo.</p>



<p>dentro de la UGA con base en el o los programas propuestos dentro del programa de Abandono Productivo.</p>	
<p>Min10. Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). En dicha MIA y para su autorización correspondiente, así como para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento municipal y el otorgamiento de la licencia local de funcionamiento ambiental, el promovente o titular de la concesión minera, deberá desarrollar y presentar un Programa de Abandono Productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la UGA. Para garantizar el cumplimiento de dicho programa, y para el otorgamiento de las licencias estatales y municipales antes referidas, el promovente o titular de la concesión minera deberá presentar una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por el monto total del costo del Programa de Abandono Productivo antes referido.</p>	<p>Se cumple con este criterio con la presente MIA que se evalúa. Adicionalmente, en las condicionantes del presente resolutivo se establece la obligatoriedad de la fianza.</p>
<p>Min11. Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal, deberá contemplar como medida ambiental compensatoria la restauración de cinco veces la superficie afectada, ya sea in situ o ex situ, para que se autorice el permiso correspondiente de explotación a través del resolutivo de impacto ambiental federal, la licencia ambiental única Federal o Estatal y la licencia de funcionamiento municipal ya sea nuevo, por renovación o ampliación.</p>	<p>El Promovente considera que el presente criterio no es aplicable al proyecto en virtud de que el objetivo corresponde al desazolve de un tramo del Río Armería con el fin de proporcionar una sección de cauce uniforme con pendiente controlada para un escurrimiento más eficiente, por lo que esta actividad no afecta y por el contrario beneficia la apertura central del cauce generando mayor facilidad en el flujo hidrológico, de acuerdo con lo señalado en el Manifiesto de Impacto Ambiental, los impactos a generar son probables aunque moderados por lo que se cuenta con medidas de mitigación para estos. Además, cabe destacar que el proyecto se llevará a cabo mediante técnicas de minería a cielo abierto, por lo que es preciso señalar que</p>



	<p>se trata del empleo de la técnica mas no de un proceso minero ya que no se pretende explotar un yacimiento mineral.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante señalar que se dará mantenimiento a la reforestación de 14.7 Ha en los márgenes del río Armería ya descrito en los Considerandos del presente documento.</p>
<p>Min12. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año a los productores mineros y a los titulares de concesiones mineras con referencia al manejo de sus residuos conforme a los lineamientos y procedimientos que marca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento así como la Ley Ambiental Para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima y sus reglamentos.</p>	<p>No aplica al Promovente, es competencia de la autoridad la vigilancia de las autorizaciones.</p>
<p>Min13. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año a los titulares de concesiones mineras con referencia al cumplimiento de la normatividad ambiental y, en su caso, las condicionantes que hayan establecido en su autorización la SEMARNAT o la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>No aplica al Promovente, es competencia de la autoridad la vigilancia de las autorizaciones.</p>
<p>Min14. Los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que regulan los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y de calidad de agua (NOM-001-Semarnat-1996 y NOM-002-Semarnat-1996).</p>	<p>En la MIA-P se establecieron las acciones para el cumplimiento de estas normas oficiales.</p>
<p>Min15. En caso de actividades mineras de competencia de la federación, estas deberán sujetarse a la normatividad ambiental federal y a lo establecido en la NOM-Semarnat-120-1997.</p>	<p>La actividad minera de materiales pétreos no es competencia de la Federación, por lo que esta norma oficial no es vinculante al Proyecto.</p>
<p>Min16. Se deberá desalentar el establecimiento y la autorización ambiental para la explotación, exploración y</p>	



<p>beneficio de concesiones mineras de competencia Federal y aprovechamientos mineros de competencia estatal, en UGAs con políticas de Protección y Preservación con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Artículos 27 fracción IV y, en su caso 20, de la Ley Minera; Artículos 58 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, cuando corresponda, al Artículo 59 de la Ley Agraria.</p>	<p>La actividad minera de materiales pétreos no es competencia de la Federación, por lo que esta norma oficial no es vinculante al Proyecto.</p>
<p>Min17. Las actividades de beneficio minero definidas como tales en la Ley Minera realizadas fuera de las áreas de exploración y explotación se considerarán como actividad industrial y aplicarán los criterios de regulación ecológica "In".</p>	<p>No aplica para el proyecto, ya que no se hará beneficio del material explotado.</p>
<p>Min18. Los sitios de trabajo o trituración para preparación de minerales o sustancias reservadas para la federación establecidos fuera del área de la concesión minera deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental Federal y un Estudio Técnico Justificativo para cambio de uso del suelo para su autorización. En la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente se deberá detallar y explicitar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, los mecanismos para el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión del almacenamiento a cielo abierto de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del resolutivo correspondiente, el titular de la concesión minera o responsable del proyecto deberá presentar un seguro ambiental por la vigencia útil de las operaciones por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá realizar inspecciones periódicas a estos proyectos para verificar el cumplimiento de las condicionantes respectivas.</p>	<p>No aplica para el proyecto, ya que no se hará beneficio del material explotado, en la etapa de trituración, será la autoridad ambiental estatal quien regule la actividad.</p>



Min19. Los sitios exclusivos de trabajo o trituración de materiales pétreos deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) Estatal para su autorización. En la MIA correspondiente se deberá detallar y explicitar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión del almacenamiento de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del resolutivo correspondiente, el titular del proyecto deberá presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental por la vigencia de la licencia local de funcionamiento ambiental por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales.

No aplica para el proyecto, ya que no se hará beneficio del material explotado, en la etapa de trituración, será la autoridad ambiental estatal quien regule la actividad

Min20 Los promotores que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción dentro de la Zona Federal de los cauces de la UGA deberán contar con una autorización explícita de la Comisión Nacional del Agua y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter Federal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.

Se cumple con este criterio al presentar la MIA-P para su evaluación ante la SEMARNAT y posteriormente se gestionará la Concesión para la explotación de material pétreo ante la CONAGUA.

Min21. Los promotores que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción fuera de la Zona Federal de los cauces de la UGA y hasta 200 m de ésta deberán contar con una autorización explícita de la Autoridad Ambiental Estatal y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter estatal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas

Se cumple con este criterio al presentar la MIA-P para su evaluación ante la SEMARNAT y posteriormente se gestionará la Concesión para la explotación de material pétreo ante la CONAGUA, en donde se demostrará la cantidad de material a explotar y su distribución.



<p>de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.</p>	
<p>Min22. En los centros de población y, por su posible impacto ambiental, sólo podrán ser autorizados proyectos de beneficio minero (trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos) o de trituración y acondicionamiento de materiales pétreos dentro de las zonas consideradas como I3 (industria pesada y de alto impacto) del Programa de Desarrollo Urbano de los Municipios, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Correspondiente o en parques industriales debidamente autorizados además de cubrir los requisitos de los criterios "In" del presente instrumento.</p>	<p>El Proyecto se ubica fuera de los centros de población, además de que no implica la fase de beneficio o trituración del material extraído.</p>
<p>Min23. En el caso de las actividades de Exploración y Explotación previstas en la Ley Minera, para el otorgamiento o renovación de la licencia local de funcionamiento ambiental y la licencia de funcionamiento municipal, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental estatal, o en su defecto el gobierno del estado, que cubra la totalidad de los costos de las actividades de restauración que indican los numerales 4.1.23 al 27 de la NOM- Semarnat-120-1997.</p>	<p>Se cumple con este criterio con la presente MIA que se evalúa. Adicionalmente, en las condicionantes del presente resolutivo se establece la obligatoriedad de la fianza.</p>
<p>Min24. Las Manifestaciones de Impacto Ambiental Federales para la exploración o explotación de minerales o sustancias reservadas a la federación; o estatal, en el caso de materiales pétreos, en sitios con pendientes mayores al 15% deberán contener un estudio específico de los procesos erosivos del sitio, así como una sección en donde se detallen las medidas de ingeniería ambiental para el control de la erosión y la protección de cauces o arroyos permanentes o intermitentes. En caso de ser autorizados, los resolutivos correspondientes estarán condicionados a la presentación de un seguro ambiental (en el caso Federal) o una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por la vigencia de la licencia ambiental</p>	<p>Se cumple con este criterio, ya que el área del proyecto no supera la pendiente del 15%.</p>



única Federal y Estatal que cubra los posibles daños ambientales por efecto de incremento en las tasas de erosión ladera y cuenca abajo del proyecto que se trate, así como los posibles daños a arroyos y cauces.

20. Que de acuerdo con la revisión y análisis de la normatividad municipal vigente, debidamente publicada en el órgano oficial del Estado "Periódico Oficial El Estado de Colima"; hasta el momento no existe ningún decreto que aplique como Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal que regule sobre el municipio de Tecomán, en el que ubique el predio donde se pretende desarrollar el proyecto, por lo que no existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto.

IV. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

21. Que para la delimitación del Sistema ambiental (SA) de la zona de estudio, el Promovente consideró la delimitación, ubicación y descripción general del Sistema Ambiental y Área de influencia, se tomó información de diversos temas de INEGI como las Cartas Topográfica, Edafológica, Geológica y de Uso del Suelo y Vegetación, entre otras. Se partió de la Región Hidrológica 16 denominada "Río Armería-Coahuayana", posteriormente de la Cuenca Río Armería, donde se ubica la Subcuenca Armería, después se utilizó la Microcuenca "Madrid" ubicada dentro de la subcuenca antes mencionada. De este modo se optó por definir el Sistema Ambiental como la **microcuenca Madrid**, debido principalmente a la caracterización ambiental de la misma, la extensión y la posible influencia de acuerdo con las características del proyecto. El SA resultante de acuerdo con lo anteriormente mencionado, cuenta con una extensión de 17,814.03 Ha.

El sitio del proyecto se encuentra dentro de la subprovincia de las sierras de la Costa de Jalisco y Colima, la porción de esta subprovincia que penetra en el estado comprende por las zonas conocidas por los colimenses como: La región montañosa occidental, la cuenca del río Marabasco, el Valle de Armería y la costa. Ocupa el 62.51% de la superficie estatal y abarca perfectamente los municipios de Armería, Manzanillo y Minatitlán y parte de los de Cóbala, Coquimatlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

Precipitación.

La precipitación anual promedio en el estado es de 1 026.42 mm, equivalente a un volumen de 5,599 Mm³, la máxima una lámina de 1,668 mm lo que representa un volumen de 9,099 Mm³ y la lámina mínima de 665 mm lo que da un volumen de 3,628 Mm³ anuales. La temporada de lluvias ocurre en los meses de junio a octubre, en los cuales se



presenta el 88% de la precipitación anual, el 7% ocurre de enero a mayo y el 5% restante de noviembre a diciembre. En el municipio de Tecomán y en gran parte del occidente de México las perturbaciones meteorológicas (huracanes o ciclones) tienen gran influencia en las condiciones ecológicas locales y regionales por la intensa precipitación pluvial que ocasionan en lapsos cortas, los altos vientos y la alta energía del oleaje incidente al litoral.

La época de ciclones o huracanes en el Pacífico Nororiental es de la segunda quincena de mayo a la primera quincena de noviembre la mayor probabilidad que se presenten desde tormentas tropicales hasta huracanes son en la época de julio a agosto.

Fisiografía

De acuerdo con la clasificación de las provincias fisiográficas de la República Mexicana, elaborada por el INEGI en 1981, el SA se localiza en la Provincia Sierra Madre del Sur. El SA se localiza en la Subprovincia XII Sierras de la Costa de Jalisco y Colima, es la más grande y se caracteriza por presentar un sistema montañoso que alcanza alturas hasta de 2560 m.s.n.m. en el Cerro Grande al norte de la entidad. Las topoformas son planicie costera, lomeríos, valles, cañones y sierras escarpadas, orientadas al norte y oeste que constituyen las serranías occidentales de Colima.

Hidrología Superficial

La región hidrológica en la que se incluye el área del proyecto es en la RH16 conocida como Armería-Coahuayana, Subcuenca Armería, la cual se subdivide en 21 microcuencas: Agua Zarca, Alcomún, Atravezada, Coalatilla, Colonia Jardines del Llano, Colonia Ladislao Moreno, Comala, Coquimatlán, Cruz de Piedra, El Chivato, El Pedregal, El Poblado, Jala, La Caja, La Fundición, La Sidra, Las Guásimas (Borregas), Madrid, Pueblo Juárez y Rincón de López.

El proyecto se encuentra en la subcuenca "a" Armería, que se localiza dentro de la cuenca "B" río Armería, que a su vez se localiza en la región hidrológica N° 16 "Armería-Coahuayana".

La Cuenca río Armería se localiza al suroeste de la región hidrológica 16, entre los estados de Jalisco y Colima con un área aproximada de 9,865.56 km². El área del estado comprendida en la cuenca es de 1,987 km² aproximadamente, que equivalen al 35.32 % de la superficie estatal.

El proyecto se ubica en la Región Hidrológica RH-16 "Armería-Coahuayana"; Cuenca B "río Armería"; Subcuenca a "Armería".

El tipo de corriente del proyecto es perenne (sin embargo, este flujo se ve interrumpido en el estiaje por efecto de la operación de las compuertas de las presas derivadoras el Seis y Jala dejando grandes extensiones del lecho del río seco con los consecuentes resultados negativos para la fauna acuática); respecto al porcentaje correspondiente el tramo del proyecto es de 1.68%, con respecto al total del río Armería. La calidad del agua en el sitio del proyecto le corresponde Calidad Intermediad, según la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua (RENAMECA).



Hidrología Subterránea

El acuífero "Armería - Tecomán - Periquillos", está comprendido en la Región Hidrológica No. 15, denominada Costa de Jalisco. Tiene una extensión superficial de 450.90 Km² y un área incluida se zona de recarga (Zona Geohidrológica) de 1,311 Km² se ubica en la zona costera de los municipios de Armería y Tecomán, colindando con el acuífero Los Reyes al occidente y con el Río Coahuayana al oriente y la Zona Costera al sur.

Dentro de la Subcuenca Armería, las corrientes principales son: en el municipio de Comala el Río Comala, comenzando en Villa de Álvarez y siguiendo por Colima el Río Colima, para unirse en Coquimatlán con el Río Armería y desembocando en el Océano Pacífico. El acuífero Colima se ubica en la subcuenca Armería, en donde las corrientes superficiales se originan en el Estado de Jalisco y tienen un aporte importante en el Estado de Colima.

Vegetación..

En el SA están presentes las diferentes asociaciones de Agricultura como la de Riego y la Temporal con diferentes descripciones como la anual, semipermanente o permanente, se encuentra en mayor proporción la Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Baja Caducifolia, Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia, también hay Área desprovista de Vegetación y Urbano Construido. La vegetación en el Sistema Ambiental es un recurso natural importante, ya que regulan la atmósfera a nivel global, proporcionan hábitats para numerosas especies vegetales y animales, regulan el sistema hidrológico a nivel local y regional y con el reciclaje de sus nutrientos permiten la fertilidad natural del suelo.

El área del proyecto carece de vegetación, considerando que la explotación se hará sobre el lecho del río, por lo que respecta a la vegetación circundante son algunos ejemplares de sauces, huizaches, hizcolotes, sabinos, pequeños arbustos, maleza y vegetación agrícola. Dentro de las especies de flora cultivadas en la zona colindante al área del proyecto se tiene limón y palma de coco.

En el sitio del proyecto, no se identificó ninguna especie de flora silvestre con algún régimen de protección derivado de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Fauna.

Es un componente del SA que a través del tiempo se han visto afectadas las especies y sus poblaciones de fauna terrestre, por las actividades desarrolladas en la zona que han disminuido la superficie de su hábitat de una forma considerable, lo que ha dado como consecuencia que algunas especies han aumentado su número, al grado que hoy se consideran como nocivas para las actividades productivas en especial la agricultura. Igualmente la afectación a este componente no va a ser causado por las actividades de extracción de materiales pétreos, sino a causa de una serie de factores entre los más relevantes son, la deforestación en la zona ribereña, las avenidas máximas extraordinarias durante fenómenos hidrometeorológicos, ganadería extensiva, caza furtiva, entre otras.



Dentro de los grupos taxonómicos más afectados por la ejecución del proyecto, son los anfibios y la ictiofauna, para los primeros, se identificaron los siguientes:

Nombre científico	Nombre común	Estatus	Distribución	Presencia
<i>Rhinella marina</i>	Sapo gigante			Probable
<i>Incilius marmoreus</i>	Sapo			Probable
<i>Incilius mazatlanensis</i>	Sapo			Probable
<i>Hyla smithii</i>	Rana			Probable
<i>Pachymedusa dacnicolor</i>	Rana verde			Probable
<i>Phrynojtas venulosa</i>	Rana			Probable
<i>Pternohyla fodiens</i>	Rana chata			Probable
<i>Smilisca baudini</i>	Rana			Probable
<i>Triprion spatulatus</i>	Rana pico de pato			Probable
<i>Eleutherodactylus nitidus</i>	Ranita			Probable
<i>Eleutherodactylus occidentalis</i>	Ranita			Probable
<i>Leptodactylus melanotus</i>	Rana de tierra			Probable

Las especies de peces y crustáceos en el área son:

Nombre científico	Nombre común	Estatus	Distribución	Presencia
<i>Macrobrachium tenellum</i>	Chacal			Probable
<i>Macrobrachium americano</i>	Chacal			Probable
Nombre científico	Nombre común	Estatus	Distribución	Presencia
<i>Ilyodon furcidens</i>	Mexcalpique de Armería	A	endémica	Probable

Para el mexalpique de Armería, el Promovente propone que la actividad extractiva se interrumpa en los meses de julio, agosto y septiembre, ya que los trabajos de desazolve se efectuarán previo a la temporada de lluvias (octubre-junio). Si sus crías nacen dentro de un rango calendarizado para extracción (febrero-julio), se ha integrado al Proyecto un Programa Pàra la Protección de Ictiofauna, en el cual, se contempla trabajar en zonas secas y en caso de incidir en charcas que se encuentren en el lecho mayor del río se privilegiará la exclusión de las especies de esta zona a intervenir dirigiéndolas hacia la hidrología funcional del Río (lecho menor); o bien haciendo su traslocación a charcas en las que no se intervendrán, mediante redes del tipo mosquitero.



Para las especies fuera de la NOM-059-SEMARAT-2010 y sus posibles afectaciones se presentó el Programa de ahuyentamiento y protección de fauna silvestre, así como la consideración de condicionantes para implementar en las distintas etapas del Proyecto.

22. Que de conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la LGEEPA, establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 fracciones IX y X, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo que, en observancia del artículo 5 inciso R) fracción II del REIA, corresponde a la SEMARNAT, la autorización de obras y actividades que pretendan desarrollarse en zona federal del río Armería.
23. Atento a lo expuesto, esta unidad administrativa procedió a revisar las constancias que integraron el expediente administrativo en el que se actúa, y se verificó que mediante el escrito recibido en esta oficina de Representación de fecha 17 de julio de 2024, el Promovente ingresó la MIA-P para su evaluación y autorización ante esta a mi cargo.

En apego a lo anterior y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción IX y X, 30 y 35 fracción II de la LGEEPA; 4 fracción I; 5 inciso R) fracción II; 44, 45 fracción II, 48 y 49 párrafo primero del REIA de la ley antes mencionada; artículos 16, 18, 26, 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Oficina de Representación resuelve **AUTORIZAR** de manera condicionada el proyecto en cuestión, debiendo sujetarse a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa **Bogavante de Occidente, S.A de C.V.**, de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental, la operación del proyecto **“Banco de material pétreo El Ti-Cuer”**, para la extracción de material pétreo en greña por un **volumen total de 432,778.94 m³** en el cauce del río Armería, municipio de Tecomán, Colima; lo anterior bajo los **Considerados descritos del 2 al 17** del presente resolutivo, lo propuesto en la MIA-P, la información complementaria y la presente Resolución.



SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de 10 años para la extracción del material pétreo, plazo que iniciará al día siguiente de recibido el presente, llevando a cabo durante toda la vigencia las actividades de prevención, mitigación y compensación que se señalan en la MIA-P, su información complementaria, así como el presente resolutivo. En caso de no extraer todo el material en el plazo establecido y requerir un plazo adicional para la explotación o implementación de las medidas de compensación; se podrá ampliar a juicio de esta Secretaría siempre y cuando el **Promovente** lo solicite por escrito y con el trámite respectivo ante esta a mi cargo, dentro de los treinta días previos a la fecha de su vencimiento y con la debida acreditación de la PROFEPA, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes de ésta autorización.

En caso de no haber iniciado las obras de mejora y de no poder acreditar el cumplimiento total de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo; podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos que lleve hasta el momento de su solicitud donde el **Promovente** manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental. El Informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- El **Promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del REIA, en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Promovente** deberá hacer del conocimiento a esta a mi cargo de manera previa, cualquier eventual modificación a lo señalado en la MIA-P del **Proyecto**, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización y en plazos distintos a los considerados para cada etapa.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término Primero para el **Proyecto** por lo que es obligación del **Promovente** tramitar y en su caso obtener, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para su realización, por lo que será responsabilidad del **Promovente** solicitar tantas prórrogas sea necesario en apego a lo establecido en la LGEEPA y otros instrumentos aplicables.



SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y compensación indicadas por ésta autoridades y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Representación establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del **Proyecto**; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto**, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que ésta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

CONDICIONANTES:

- a. Al inicio de las actividades de explotación en el río Armería, el Promovente deberá contar con la concesión otorgada por la CONAGUA para la extracción de material pétreo y deberá remitir copia a esta Oficina de Representación.
- b. Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos, condicionantes y programas a los cuales queda sujeto el **Proyecto**. Dicho equipo deberá comunicar de manera inmediata a la PROFEPA marcando copia a esta Oficina de Representación, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los lugares o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación, en un término no mayor a **30 días hábiles** después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos.
- c. Con fundamento en lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo y 83 de la LGEEPA y 51 del REIA y derivado de que en el área del proyecto se reporta la presencia de individuos de la especie de fauna *Ilyodon furcidens*, enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, el Promovente deberá presentar a esta Oficina de Representación en un plazo de **2 meses**, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido



cumplimiento de las medidas propuestas la MIA-P, así como las condicionantes establecidas en el presente resolutivo. El tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un **Estudio Técnico - Económico** que presente el Promovente, atendiendo al costo económico que implica el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de estos. Dicha propuesta será validada por esta a mi cargo, **previo al inicio** de las actividades de extracción del material pétreo. Posteriormente, el Promovente deberá acatar los establecimientos en los artículos 53 y 54 del REIA.

- d. Realizar **muestreos anuales** dentro del tramo autorizado del río Armería, para la identificación de las poblaciones de fauna acuática, presentar los resultados en el Informe Anual referido en el Término Séptimo del presente oficio. Incluir en el informe, lo siguiente:
- Descripción de las técnicas o metodologías a emplear para el registro de la fauna, independientemente de si están o no en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - Identificación georeferenciada de los sitios de registro de la fauna, así como las fechas de muestreo (debe ser al menos uno en temporada de lluvias y otro en secas).
 - Incluir acciones para su protección en la época de extracción.
- e. Durante la vigencia del Proyecto, deberá colocar sanitarios portátiles para evitar la defecación al aire libre y la contaminación del agua en la proporción de uno por cada 10 trabajadores, lo cual deberá acreditarse con el contrato para la prestación del servicio.
- f. En la etapa de operación, se colocarán **2 letreros informativos** relativos a la protección de la fauna y flora, en los cuales se indique las especies presentes en el sitio con alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como el número de teléfono para denuncia de ilícitos ante la PROFEPA.
- g. Se mantendrá la limpieza de las superficies en todas las etapas del **Proyecto**, se implementarán las acciones necesarias para el mantenimiento de limpieza del área del proyecto y su zona de influencia.
- h. Los residuos sólidos que resulten de la operación, así como los residuos de tipo doméstico (desechos orgánicos entre otros), serán depositados en contenedores con tapa, ubicados estratégicamente en las áreas de generación y finalmente deberán disponerse en el lugar que indique la autoridad municipal competente.



- i. Prohibir a los trabajadores lavar y reparar vehículos, equipo y maquinaria dentro del área del Proyecto y en sus alrededores. En caso de derrames en el suelo, se deberá tener siempre disponibles elementos absorbentes, como por ejemplo los cartones bajo los vehículos o polvo de coco, que absorbe grasas y aceites, se distribuirá el producto sobre el derrame y se recogerá con pala, esta mezcla deberá colocarse dentro de cubeta o tambo debidamente cerrados y señalados y disponerlos conforme lo que marca la normatividad ambiental.
- j. Reportar en los Informes Anuales referidos en el Término Séptimo, las acciones implementadas para el cumplimiento del **Considerando 16** del presente resolutivo.

Queda estrictamente prohibido al Promovente:

- k. Ubicar cualquier tipo de instalación o infraestructura de apoyo en la zona federal y cauce del río Armería, así como la extracción de material pétreo fuera de la superficie concesionada.
- l. Cazar, capturar y/o comercializar individuos de las especies de flora y fauna silvestre existentes en la zona del proyecto y en las áreas aledañas al mismo, en el entendido de que se responsabilizará al Promovente de cualquier ilícito detectado en esta materia. En consecuencia, deberá evitar alteraciones a las comunidades de flora y fauna en el área por parte del personal contratado en todas las etapas del Proyecto.
- m. Abandonar, derramar y confinar residuos peligrosos como trapos, arenas, aserrín o estopas impregnadas por grasas y aceites lubricantes, recipientes, empaques, llantas, entre otros, en la zona federal y cauce.
- n. Depositar al aire libre la basura de cualquier clase. Esta deberá ser trasladada al sitio indicado por las autoridades municipales.

SÉPTIMO.- El Promovente durante la vigencia del Proyecto, deberá elaborar y presentar a la Oficina de la PROFEPA en Colima, con copia a esta a mi cargo, un **Informe Anual** respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del **Proyecto**, este informe deberá complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas.

OCTAVO.- El Promovente en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberán comunicar por escrito a esta Representación, con copia a la PROFEPA, respecto la fecha de inicio del **Proyecto** y conclusión, dentro de los **cinco días** posteriores a que esto ocurra.



NOVENO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, a favor del **Promovente** es exclusiva. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, deberá dar cumplimiento al artículo 49 del REIA, notificando con el trámite respectivo a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

DÉCIMO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. El incumplimiento u omisión de cualquiera de las restricciones antes indicadas, será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento y en su caso, de la aplicación de las sanciones procedentes.

UNDÉCIMO.- El **Promovente** será el único responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P. En caso de que las actividades, durante sus diferentes etapas, ocasionen afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir la suspensión de éstas y la instrumentación de programas de compensación.

DUODÉCIMO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que los titulares tramiten, y en su caso obtengan, otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación motivo de la presente. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, quedando a salvo lo que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DECIMOTERCERO.- El **Promovente** deberá mantener en el sitio de su domicilio oficial manifestado, una copia respectiva del expediente de la MIA-P, la información complementaria así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos y/o la modificación del **Proyecto** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, invalidará la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás ordenamientos que resulten aplicables.



DECIMOQUINTO.- La SEMARNAT a través de PROFEPA, y en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como de los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confiere el Artículo 55 del REIA.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento del **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de Representación en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notifíquese al **Promovente**, de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio del ambiente y nuestros ecosistemas, reciba de mí parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**El Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima.**



Lic. Humberto Retana Santana.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE COLIMA

C.c.p.-Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez. - Encargada del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Colima. - Presente

Bitácora No. 06/MP-0089/07/24

Clave 06CL2024UD011

Clasificación: SEMARNAT.4S.1.08.2024

HRS/FJL/EIBM